



Resolución Directoral Regional

Nº 279-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2023

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1006799 de fecha 23 de junio del 2023, Informe N° 143-2023-AATAC-FGAA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de junio de 2023, Oficio N° 0300-2023-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de junio de 2023, Informe Legal N° 078-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1006799 de fecha 23 de junio del 2023, presentado por el señor JANNKARLO BLAS ANGULO, SOLICITA CALIFICACION DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 462-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de febrero del 2018, que fue otorgado por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Tacna a favor de la ASOCIACION DE AGRICULTORES "SAN ANDRES" con partida N° 11087532, representada por el señor ANDRES RAMÍREZ ATENCIÓN;

Que, mediante Oficio N° 0300-2023-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de junio de 2023 la Dirección de la Agencia Agraria Tacna adjunta el Informe N° 143-2023-AATAC-FGAA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por el Responsable del Área de Constancias, a fin de remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica la solicitud de calificación de constancia de posesión formulado por el señor JANNKARLO BLAS ANGULO, acompañando para tal efecto el Expediente Administrativo signado con el N° 404-18 a nombre de la Asociación de Agricultores "San Andrés", el cual cuenta con 48 folios (expediente original);

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Todo Acto Administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por Autoridad Administrativa o Jurisdiccional según corresponda";

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, para que en sede administrativa un Acto Administrativo sea calificado y devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: 1) Que, la PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público". En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la



Resolución Directoral Regional

Nº 279-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2023

administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2) Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para calificar y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, la Administración Pública al momento de calificar y declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el Primer Requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un Segundo Requisito conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El Tercer Requisito es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El Cuarto Requisito, es de carácter temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso





Resolución Directoral Regional

Nº 779 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2023

contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa” y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, siendo otro elemento a resaltar el que se expresa en el Artículo 228° Numeral 228.1 “Los Actos Administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado” y el Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado, que señala “Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°”; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley;

Que, el caso que nos ocupa se advierte del Expediente Administrativo signado con el N° 404-18, obra a folio (48) la Constancia de Posesión N° 462-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por el Director de la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a favor de la Asociación de Agricultores “San Andrés”;

Que, en ese sentido, se evidencia que el plazo de prescripción de dos (02) años para ejercer la potestad de calificar y declarar la nulidad de oficio empezó a contabilizarse desde el 01 de marzo de 2018 (contabilizando los 15 días perentorios desde la emisión del acto administrativo) y concluyó el 01 de marzo de 2020; por tanto al 26 de junio de 2023, fecha en la que la Agencia Agraria Tacna toma conocimiento del pedido de solicitud de calificación formulado por el señor Jannkarlo Blas Angulo en contra de la Constancia de Posición N° 462-2018-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA, ya ha vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio, toda vez que ha prescrito la potestad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna en el caso en concreto;

Que, conviene precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “IUS PUNIENDI” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 078-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, concluye que resulta un imposible jurídico calificar y analizar el fondo de lo



Resolución Directoral Regional

Nº 270-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2023

pretendido por el señor Jannkarlo Blas Angulo, toda vez que ha prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) para que la Dirección Regional de Agricultura Tacna pueda calificar y declarar la nulidad de oficio; considerándose que los plazos tienen carácter perentorio y que existen formalidades que enmarcan el procedimiento administrativo, consecuentemente deviene en improcedente el pedido de calificación formulado por el administrado en contra de la Constancia de Posesión N° 462-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2023-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de calificación formulado por el señor Jannkarlo Blas Angulo, en contra de la Constancia de Posesión N° 462-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida con fecha 07 de febrero de 2018, al haber prescrito el tiempo y la potestad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna para calificar y declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa y se **DECLARA** el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 404-18 (Primigenio), conforme lo estipulado por Artículo 228°.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. AGR. LUIS ENRIQUE TICONA TELLEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Exp. Adm.
Archivo.

LETT/kjzr